



Exp N.º 017 del 4 de febrero de 2025
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

72 NO - 0730
23 OCT 2025

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de incautación, la Armada de Colombia, puso a disposición de CARSUCRE, 3.9 m³ de madera de la especie campano, la cual fue incautada el día 13 de enero de 2025, en la vía principal del municipio de San Antonio de Palmito, en las coordenadas 09°21'56" N 75°32'02" W, en operación de registro y control.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 13 de enero de 2025, se indicó lo siguiente: *"El día 13 de enero del año 2025 en las instalaciones del vivero mata de caña se recibe material vegetal (madera) puesto a disposición por la Armada Nacional un total de 3.9 m³ de madera de la especie campano, se nos informó que la madera se encontraba a un lado de la vía y no se registra ningún infractor."*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213436.

Que, mediante Auto No. 0123 del 27 de febrero de 2025, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva del producto forestal maderable consistente en 3.9 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*), transformados en trozas y rollizas, la cual fue incautada por la Armada Nacional, el 13 de enero de 2025, en el municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), bajo las coordenadas 09°21'56" N 75°32'02" W, y puesto a disposición de CARSUCRE mediante acta de incautación, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- *Acta de incautación de la Armada de Colombia.*
- *Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213436.*

Que, en dicho acto administrativo se dispuso, abrir indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, en contra de persona indeterminada, y se ordenó la práctica de la siguiente diligencia administrativa: *"SOLICÍTESE a la ARMADA DE COLOMBIA se sirva identificar e individualizar a la persona que realizó la intervención forestal de 3.9 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*), transformados en trozas y rollizas, el día 13 de enero de 2025, en la vía principal del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), bajo las coordenadas 09°21'56" N 75°32'02" W, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competencia".*

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).



NO - 0730
23 OCT 2025

Exp N.º 017 del 4 de febrero de 2025
Infracción.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de **“Indagación Preliminar”**, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximiente de responsabilidad.

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada, y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las



Ambiente

Exp N.º 017 del 4 de febrero de 2025
Infracción

Nº - 0730

23 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y como consecuencia de lo anterior, ordenará la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

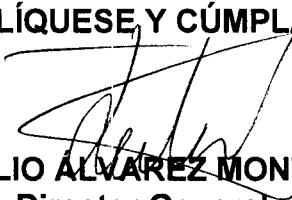
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto N.º 0123 del 27 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

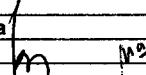
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N.º 0123 del 27 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la disposición final del producto forestal consistente en 3.9 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*), transformados en trozas y rollizas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

